



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 0051
(29 de enero de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a formularle cargos a la señora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.580.187, con domicilio en la transversal 25 B No. 26 A-109, de la ciudad de Sincelejo, ante la queja que instauró en su contra la señora **SAMARA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.879.594, por la presunta vulneración de derechos de carácter individual en material salarial y prestacional; así como la posible evasión al sistema de seguridad social integral.

II. ANTECEDENTES.

El día 10 de julio de 2017, la señora **SAMARA CASTRO**, mediante escrito radicado en este despacho con el No. 00904, presentó querrela administrativa laboral contra la señora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, por la presunta mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y evasión al sistema de seguridad social integral y parafiscalidad.

III. CONSIDERACIONES

Que es competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado, conforme a lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. y la Ley 1610 de 2013.

IV. CARGOS QUE SE FORMULAN

A la empleadora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, se le formulan como presuntos cargos la vulneración de derechos laborales, ante la retención indebida de salarios, no pago de prestaciones sociales y la presunta evasión al sistema de seguridad social integral.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS Y FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

PRIMERO. La empleadora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, al no cancelar a su trabajadora **SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA**, los salarios de los meses de noviembre del año 2016 a junio de 2017 puede vulnerar el artículo 134 del C.S.T., que contempla este derecho del trabajador a cargo del empleador.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

- 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

SEGUNDO. La empleadora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, al no haber pagado los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de la trabajadora **SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA**, desde el mes de noviembre del año 2016 al mes de junio del año 2017, dentro de los términos de ley, puede estar incurriendo en la violación de las siguientes disposiciones:

PRIMERO: Los artículos 17, 22 de la ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º, al no hacerse los aportes al sistema de seguridad social integral dentro de las fechas legalmente establecidas que establecen la obligación del pago oportuno de los aportes al sistema de pensiones, así:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador,

junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

"Artículo 27. Plazo para el pago de cotizaciones. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones

En consecuencia, en los casos de mora en el pago de las cotizaciones, deberá darse cumplimiento a la presentación de la autoliquidación de aportes, sin perjuicio de la causación de los intereses de mora respectivos"

"Artículo 28. Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar".

Artículo 7º de la Ley 21 de 1982. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

- 1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
- 2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
- 3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.
- 4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes

TERCERO. La empleadora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, al no pagar las prestaciones sociales a la señora **SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA**, puede encontrarse vulnerando el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías.

CUARTO. La empleadora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, al no liquidar y pagar las cesantías a los señores antes referidos, puede encontrarse vulnerando el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que contempla:

"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4º. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

QUINTO. La empleadora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, al no acreditar el pago de las primas de la señora **SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA**, del período laborado entre noviembre de 2016 al junio de 2017, puede encontrarse vulnerando el artículo 306, así:

Artículo 306 del C.S.T. *"Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

a). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado".

SSEXTO. La empleadora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, al no liquidar y pagar las vacaciones a la señora **SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA**, al momento de la terminación del contrato de trabajo, puede encontrarse vulnerando el artículo 189 numeral 2º, que señala:

"Artículo 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.

2. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año"

SEPTIMO. La empleadora **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, al no acreditar el pago del salario y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral de la trabajadora: **SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA**, ocurrido el día 23 de junio del año 2017, puede vulnerar el

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. *Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.*
Indemnización por falta de pago:

1. *Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de*

retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor”.

VI. SANCIONES O MEDIDAS QUE PROCEDERIAN EN CASO DE RESULTAR PROBADOS LOS CARGOS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que señala:

“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”, en cuanto al no pago de salarios, subsidio familiar y prestaciones sociales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, en tratándose de pensiones, que señala:

“*Sanciones Administrativas.* Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.”


En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

1. Comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **JASMIN CASTRO POMBO**, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa **ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.580.187, con domicilio en Sincelejo, en la transversal 25B No. 26 A- 109, ante la queja presentada por la trabajadora **SAMARA DEL CARMEN CASTRO CHICA**, por la presunta vulneración de derechos laborales ante el no pago de salarios y prestaciones sociales; así como la posible evasión al sistema de seguridad social integral.

2. Notificar al investigado el presente Auto de formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra este no procede recurso alguno.
3. Advertir al investigado que podrá dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer.
4. Librar las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE
(COORDINACION GRUPO DE PREVENCIÓN, IVC
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION)**

**NOTIFICACION POR AVISO
(INCISO 2 ARTICULO 69 LEY 1437 DE 2011)**

A los veintitrés (23) del mes de marzo del año 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial de Sucre, en uso de sus facultades legales, señaladas en artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo y Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo.

Acto Administrativo a Notificar	Auto No. 0051 de fecha 29 enero 2018 , por medio del cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
Expediente	0904 del 10 de julio de 2017
Sujeto a Notificar	Señora ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ
Dirección de Notificación	Trasn. 25B No. 26 ^a -109, Sincelejo - Sucre
Funcionario Competente	PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Cargo	Coordinadora de Grupo de IVC.
Recursos:	No proceden

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no acudir a la notificación personal, se procede a la notificación por aviso publicando el acto administrativo a notificar en la **página web del Ministerio del Trabajo** y en **cartelera de la Dirección Territorial de Sucre**, por el término de cinco (5) días hábiles, surtiéndose la notificación al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso el día 2 de Abril 2018 a las 5:00 pm.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y del Auto a través del cual se desfija el presente aviso.



JASMIN CASTRO POMBO
Inspectora de Trabajo

Sincelejo, marzo 23^o de 2018

Señora
ZAMIRA SOFIA PALIS FERNANDEZ
Transv. 25 B No. 26 A- 109
Sincelejo, Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
EXPEDIENTE: 094 JULIO 10 DE 2017

Mediante el presente me permito informarle que vencido el término para notificarle personalmente el auto de cargos de fecha 051 de enero de 2018, se procede a la notificación por aviso, de conformidad con lo estatuido en el artículo 69 de la Ley 1437/11.

Atentamente,


JASMIN CASTRO POMBO
Inspectora de Trabajo

Anexo: Notificación por aviso y Auto de Cargos 0051 de fecha 29 de enero de 2018

Transcribió: Jasmin C.
Elaboró: Jasmin C.
Revisó/Aprobó: Jasmin C.

 MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018717000100000511
	Fecha	2018-03-22 04:13:50 pm
Remitente	Sede	D. T. SUCRE
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario	ZAMIRA SOFIA PALIS HERNANDEZ	
Anexos	0	Folios 1


COR08SE2018717000100000511
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta